



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1707/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0478, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL contra la Sentencia SCJ-PS-24-0675 dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2025-0478, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0675, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-PS-24-0675, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Jairo García García, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por T. K. General Solutions, S.R.L., representada por Elsa Mateo, e Inversiones Peperoni, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, de fecha 23 de octubre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a las sociedades comerciales T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL, mediante el Acto núm. 727/2024, instrumentado el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la sentencia SCJ-PS-24-0675 fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se notificó a la razón social Washington Heights Gaming Internacional, SRL, mediante el Acto núm. 421/2024, instrumentado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia SCJ-PS-24-0675 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

22) En lo que se refiere a que el juez presidente de la corte de apelación evaluó el fondo del caso, lo que –indica la parte recurrente–le estaba impedido, ha sido juzgado que, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide que este pueda, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las.

23) En el caso concreto, el juez de los referimientos mencionó puntos relacionados a la suscripción de contratos de compraventa entre las partes, la posesión de la cosa vendida, las condiciones del pago de la suma acordada y la falta de pago de esta. Sin embargo, estas valoraciones se realizaron únicamente con la finalidad de determinar, como correspondía en este caso, si era necesario ordenar la ejecución provisional de la decisión que, en primer grado, ordenó la devolución de la cosa vendida a la entidad vendedora, hoy recurrida en casación. De manera que, contrario a lo invocado, no se decidió de forma definitiva el caso, sino que se actuó al amparo de las atribuciones del juez en materia de referimientos, detalladas en el párrafo anterior, con el fin de evitar posibles perjuicios durante el proceso de apelación y equilibrar los intereses de ambas partes de manera justa y proporcionada, sin vulnerar, como se invoca, normativas legales ni constitucionales.

24) Además, no es cierto lo señalado por la parte recurrente de que los hechos mencionados por el juez presidente de la corte, en especial, el relativo a la decisión sobre la deuda, fueran descartados por el juez de primer grado al evaluar el fondo de la contestación. Esta Sala ha tenido a la vista la sentencia cuya ejecución se ordenó, pues ha sido aportada en ocasión del presente proceso y, contrario a lo que se alega, el juez de primer grado desestimó la solicitud de ejecución de la sentencia apelada debido a la falta de justificación de dicha medida. Por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente invoca que se aplicó incorrectamente la norma jurídica al no tener en cuenta que el impago se originó en la forma de pago impuesta por la vendedora (pago en efectivo en dólares estadounidenses), considerada como una cláusula oscura que debe interpretarse en detrimento del vendedor. Se critica la valoración realizada por el juez sobre la viabilidad del pago en efectivo, señalando que no se ajusta al artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que ignoró un conflicto que implica el modo de pago establecido en la ordenanza. Se rebate la idea de evasión de pago que señala el juez de los referimientos, argumentando que se ha ofrecido una respuesta adecuada sobre el monto adeudado, lo cual se refleja en las demandas reconconvencionales presentadas contra la parte recurrida.

26) Además, se alega una incorrecta aplicación de las normas jurídicas, pues existe un diferendo entre las partes que impide al juez de los referimientos tomar las medidas adoptadas. Se señala a Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L. como la causa de las dificultades atribuidas a las recurrentes. Cuestiona la parte recurrente el criterio de “apariencia de buen derecho” y “turbación ostensiblemente ilícita”, ya que el juez llega a estas conclusiones sin que haya un atentado real a los intereses de la parte recurrida. Se argumenta que la existencia de una contestación seria sobre los derechos de las partes descarta la turbación ilícita, lo cual lleva una apreciación errónea por parte del juez. Se critica también la premura con la que se llegó a la conclusión de la urgencia, calificándola como una mera conjetura.

27) Según ha sido juzgado, en el ámbito del referimiento, la noción de contestación seria alude a resolver o debatir el fondo de la contestación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la misma.

28) En este sentido, esta Primera Sala considera que los argumentos relativos a la forma de pago convenida en el contrato cuya resolución fue ordenada no constituyen una contestación seria. En primer lugar, porque el contrato en sí no era el objeto de ejecución, sino la decisión que ordenó su resolución y la devolución de las licencias a favor de la ahora recurrida. Por lo tanto, los argumentos sobre las razones para el no cumplimiento de dicho contrato resultaron saneados por dicha decisión judicial. Y, en segundo lugar, porque, como lo estableció el juez de los referimientos, no es cierto que la forma de pago convenida se traduzca en una imposibilidad de ejecución del contrato, en atención a que se trató de una obligación contractual acordada por ambas partes al momento de su celebración. En cambio, como señala la ordenanza impugnada, ante los reclamos reiterados que desde hace años viene haciendo la empresa vendedora (...), si los compradores tuvieran la intención firme y cabal de honrar sus compromisos, es seguro que ya habrían asumido algún tipo de iniciativa que evidenciara su buena fe o procurado la intervención de un juez que, ante el nuevo estado de cosas, trazara la pauta que propiciara realizar el pago por vías alternativas no reñidas con la legalidad...

29) Respecto a la alegación de que la determinación de la urgencia en este caso fue una mera conjetura, por el contrario, el juez de los referimientos motivó las razones en que fundamentó su configuración, estableciendo que cuando el soporte basal del referimiento es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto de turbación palmariamente ilegítima (...) esa noción —la de urgencia— ipso iure queda implícita y no requiere como aval de su existencia la exposición de una prueba tangible que vaya más allá de lo evidente. Además, dicho juez estableció que el transcurso del tiempo en el cumplimiento de la obligación justifica la urgencia.

30) Como se observa, la verificación de la urgencia no se trató de una conjetura sin fundamentos sólidos, sino de una decisión fundamentada en la necesidad de protección de los derechos de ambas partes. Esto se analizó dentro del poder soberano de los jueces al momento de evaluar la noción de urgencia; de manera que solo la desnaturalización de dichas motivaciones puede dar lugar a retener un ejercicio erróneo de apreciación, vicio que no ha sido invocado en el caso concreto.

31) Por lo tanto, en virtud de los razonamientos anteriores, esta Primera Sala ha podido comprobar que la presidencia de la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede desestimar también el segundo medio de casación y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL, alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con ocasión de una demanda en referimiento que procuraba a modo de provisión la ejecución provisional de una sentencia, de conformidad con las previsiones legales del artículo 138 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, interpuesta por la razón social Washington Heights Gamin International, S.R.L., [...] con la finalidad de que fuera dispuesta la ejecución provisional de una sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que había denegado esta medida, el presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su rol de juez de los referimientos, dictó la ordenanza civil No. 026-01-2023-sord-00036, No. 2023-0100178 de fecha veintitrés (23) de octubre del 2023 [...].

[...] "AUTORIZA provisionalmente la ejecución de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, dictad [sic] en fecha 31 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" contra las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L.

La mayor de las violaciones radica en el hecho de el Magistrado Juez Presidente de la Corte, al actuar en sus poderes como juez de los referimientos no advirtió que al momento de presentar conclusiones al fondo respecto de dicha demanda, la hoy recurrida no había interpuesto RECURSO DE APELACION, contra la decisión cuya ejecución provisional perseguía, violentando groseramente el derecho de defensa de las hoy recurrentes, desconociendo que que [sic] la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".

Sin embargo, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, rechazó el indicado recurso de casación, dando motivos totalmente erróneo [sic] e [sic] su decisión, e inobservando la violación a los derechos fundamentales que se habían denunciado respecto de la decisión recurrida, incurriendo por lo tanto en las mismas violaciones en que incurrió la corte a-qua.

De esa manera y frente a semejante transgresión se perjudicó a las hoy recurrentes con motivo del ejercicio de su propio recurso, utilizando los efectos del mismo para apoderar indebidamente al Juez Presidente de dicha Corte para disponer a modo de provisión de la ejecución de la decisión recurrida solamente por las hoy recurrentes, aspectos que no fueron retenidos en lo más mínimo por la Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al momento de rechazar la indicada demanda en suspensión, siendo esta la razón por la cual, las hoy recurrentes acuden por ante este honorable tribunal Constitucional, a fin de obtener la REVISION inmediata de esa nefasta resolución.

Indudablemente que en el presente proceso existían dos aspectos primordiales para justificar el interés casacional, y por ende los motivos serios y legítimos que ameritaban la casación de dicha decisión, cuyo ámbito, no discurría únicamente en el aspecto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios ocasionados en el orden económico, sino que existían aspectos de orden constitucional que debieron ser observados a fin de no lacerar el derecho de defensa, el principio de igualdad, y demás normas invocadas; Al respecto, existía un aspecto que envolvía la figura del referimiento que desde ya revestía un interés casacional presunto y el otro aspecto era la competencia o no del Juez presidente de la Corte a fin de decidir sobre el punto solicitado en única instancia sobre la provisión de la ejecutoriedad de la decisión impugnada únicamente por las hoy recurrentes, donde se ponía en juego una grave transgresión al principio constitucional REFORMATIO IN PEIUS, contenido en las disposiciones normativas del artículo 69, párrafo Primero de la constitución Dominicana.

En virtud a que por aplicación de dicho principio el tribunal superior debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente pero nunca a agravarla, puesto que este solamente recurrió el fallo en la medida en que el mismo le fue perjudicial, ya que de lo contrario, el ejercicio de su recurso presentaría un riesgo de terminar peor que como se encontraba al momento de ejercer su recurso, agravación que resultó del hecho de que el JUEZ PRESIDENTE de dicha Corte, haciendo una errada aplicación de la norma contenida en el texto del artículo 138 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1938, dispuso la ejecución provisional en perjuicio del propio recurrente y con motivo de su propio recurso de apelación, en franca violación al Principio Constitucional precedentemente citado, de modo que conforme al inventario de piezas y documentos aportados por todas las partes en el proceso, (y que no pueden ser otros que los depositados en tiempo hábil y antes de la producción de las conclusiones al fondo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda concluida en fecha nueve (9) del mes de Octubre del 2023), se puede constatar que solamente las partes recurridas o demandadas en Referimiento habían recurrido la decisión cuya ejecución provisional a modo de provisión solicitó la hoy recurrida, aspecto este que agravó la condición de las partes recurrentes en apelación y por lo tanto violentó las disposiciones constitucionales del artículo 69, inciso 9 de la Constitución, motivo más que de sobra para disponer la CASACIÓN de la decisión recurrida.

En virtud a que existe escasa interpretación Jurisprudencia en nuestra legislación, respecto de la aplicación el artículo 138 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, que es una traducción del artículo 525 del N.C.P.C., el presente acto no escapa a revestir INTERES CASACIONAL, sobre todo, en virtud a que tal y como se desprende de la lectura de la decisión recurrida, el Magistrado Juez Presiente de la Corte, actuando en sus atribuciones de Juez de los referimientos, emitió una decisión disponiendo la PROVISIÓN de la EJECUCIÓN PROVISIONAL de una decisión, cuya ejecución había sido RECHAZADA por el Juez del primer grado, haciendo indicar en su decisión de rechazo, que dicha solicitud no era compatible con la naturaleza del asunto Juzgado, de donde se advierte que no nos encontrábamos frente a una decisión cuya ejecución provisional se desprende por mandato de la ley, sino que entró dentro de las facultades propias y facultativas que le confiere la ley al Juez presidente de la Corte de Apelación, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la ley 834, sin embargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta facultad se convirtió en el caso de la especie en una errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 138 de la ley, hasta el punto de que fue ordenada sin contemplarse en lo más mínimo la violación al derecho de defensa de los recurrentes ya que no estaban reunidas las condiciones necesarias para disponer una medida tan peligrosa como la ordenada, máxime cuando la decisión cuya ejecución ha sido impropiamente ordenada, podría ser REVOCADA por la CORTE DE APELACIÓN apoderada de dos Recursos interpuestos por los hoy recurrentes, de modo que la Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, inadvirtió todos estos aspectos al momento de producir el RECHAZO injustificado de su RECURSO DE CASACION.

Sobre estas cuestiones, todas de hecho, el magistrado a-quo dispuso la ejecución provisional de la sentencia de primer grado, que el juez de primer grado había desestimado, por entender, con muy buenas razones, que esa medida no era compatible con la naturaleza del asunto juzgado; además la sentencia de primer grado ya había sido objeto de recurso de apelación por las recurrentes...

De igual manera, la ordenanza objetada por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA violentaba normas legales y constitucionales que dan al traste con sus disposiciones, porque en esta decisión campea una doctrina jurisprudencial sumamente escasa en nuestros anales jurídicos, y a la vez incurre en violación a derechos fundamentales de las recurrentes, tales como derecho al recurso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, derecho a la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, y, con ello, al debido proceso, que está inmerso en los atributos anteriores.

La decisión adoptada por el presidente de la corte de apelación tiene como consecuencia directa e inmediata, la resolución de los contratos que ligan a las partes en causa, lo que se traduce en un hecho real, totalmente exorbitante del derecho común de los referimientos, dado que tales cuestiones corresponden de pleno derecho ser discutidas ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir de manera definitiva la litis comprometida entre las partes en causa.

La situación denunciada coloca a las sociedades recurrentes en completo estado de indefensión, al resultar "vaciados" por la ordenanza recurrida, los efectos llamados a producir por el recurso de apelación precitado, por haber sido eliminada la posibilidad de que los jueces de la alzada analicen, ponderen y juzguen las demandas reconvencionales interpuestas por ambas contra la entidad Washington Heights Gaming International, S.R.L., ocasión en que saldrían a relucir las cuestiones que el juez de los referimientos intuyó de manera insuficiente.

De igual manera, la decisión recurrida genera una flagrante violación al debido proceso. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido que "el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peldaño es de trascendental relevancia, porque es a través de él que se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que lo integran. De manera que acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"

Se advierte que la decisión recurrida ha sido dictada al margen de los parámetros que conforman el debido proceso en cuanto al derecho al recurso, al derecho de defensa, la escasez de ordenanzas de referimientos sobre la figura jurídica de la PROVISIÓN DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE UNA SENTENCIA, planteada por vez primera ante el JUEZ PRESIDENTE DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION, lo que se comprueba por una simple revisión a los repertorios de jurisprudencia sobre referimientos, donde- los poderes de los diferentes magistrados que han ocupado la posición, se dirigen a la suspensión de ejecuciones provisionales, no a ordenarlas.

Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente que tanto el presidente de la corte de apelación como los Jueces de la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CUMPLIERAN con este elevado principio que se propone alcanzar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

Es por ello que, en consonancia con la dimensión tripartita que la doctrina ha venido construyendo en torno a este trascendental principio, a saber, en primer lugar, como conocimiento y certeza del Derecho positivo; en segundo lugar, como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en general, en cuanto garante de la paz social; y, finalmente, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de las conductas de terceros, tiene que ser tomada en cuenta para este caso y en base a ella, ser protegido este principio y con él, los Derechos Fundamentales que del mismo penden.

Finalmente, no es ocioso reiterar que una decisión como esta no puede ser dada en otro escenario que no sea el de una notoria insuficiencia de motivos, esto así, porque de la lectura del fallo impugnado no crean un escenario suficiente para la elucubración judicial realizada, por lo tanto, es notorio que el fallo en su generalidad descansa sobre la base de una motivación indebida, Máxime cuando se declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación, cimentado en motivos erróneos y que no aplican en modo alguno al caso de la especie, violentando con ello, la aplicación de la norma jurídica.

Lo anterior cobra especial interés en este caso en relación a la ya reseñada falta de motivación adecuada, pues esta constituye la violación al precedente TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, que con meridiana precisión establece que la debida motivación es parte esencial del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva, y en ausencia de esta, como se ha mostrado ya, en la sentencia impugnada, se violenta con rudeza un precedente vinculante del máximo intérprete de la constitución, que conlleva, por sí solo, la revocación del fallo impugnado, como consecuencia del acogimiento del recurso de marras.

En ese tenor, estableció de forma prístina el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la histórica sentencia más arriba citada que la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic] [...]. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso [...]"

La Constitución dominicana en el artículo 69, numerales 1 y 2, establece el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, pronunciada en un plazo razonable, por una jurisdicción competente e imparcial y con respeto al derecho de defensa. En el entorno judicial la respuesta oportuna hace referencia a la necesidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución de las controversias judiciales en el momento en que produzca el efecto determinado por las leyes, es decir, solucionar o enmendar las afectaciones producidas a los ciudadanos por el Estado o viceversa, o entre particulares; con el propósito de restaurar la armonía social y reafirmar la confianza y seguridad en los usuarios de los servicios judiciales, aspectos que fueron violentados abruptamente en perjuicio de la hoy recurrente, así como la tutela judicial efectiva de la misma consagrado por nuestra constitución como un derecho fundamental. Así como el principio de la seguridad jurídica que señala el derecho que tiene la misma de proceder a ejecutar la decisión legalmente obtenida.

Al obrar de esta manera disponiendo el rechazo del RECURSO DE CASACION, propuesto por los hoy recurrentes, es obvio que la jurisdicción A-qua [sic], incurrió en desconocimiento, y en errónea aplicación de las normas jurídicas descritas; y en una franca violación a los textos constitucionales precedentemente invocados, por lo que procede disponer su revisión.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y valido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por las entidades T.K. GENERAL SOLUTIONS, S.A e INVERSIONES PEPERONI, S.R.L., en contra de la SENTENCIA SCJ-PS-24-0675, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 27 DE MARZO DEL 2024, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, y por vía de consecuencia ANULAR la SENTENCIA SCJ-PS-24-0675, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 27 DE MARZO DEL 2024, por los motivos contenidos en la presente instancia.

TERCERO: En el ejercicio de las facultades prevista en el artículo 47 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, DECLARAR Y ORDENAR que en aplicación del principio de razonabilidad previsto por la Constitución de la República Dominicana, que protege los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, disponer el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecido en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Washington Heights Gaming Internacional, SRL, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 421/2024, instrumentado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Una copia de la Sentencia SCJ-PS-24-0675, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Acto núm. 727/2024, instrumentado el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL, contra la Sentencia SCJ-PS-24-0675, depositada el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y remitida al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).
5. El Acto núm. 421/2024, instrumentado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0478, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0675, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Washington Heights Gaming Internacional, SRL, en contra de las entidades comerciales T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL. Dicha demanda fue resuelta, en primer grado, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, dictada el treinta y uno (31) de agosto de veintitrés (2023), la cual acogió la indicada demanda y, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de venta, y ordenó la restitución de las licencias de bancas deportivas y de diversos inmuebles, además de rechazar la solicitud de ejecución provisional de dicha decisión.

Inconforme con esta decisión, T.K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL, interpusieron contra esta un recurso de apelación. A su vez, Washington Heights Gaming Internacional, SRL, incoó una demanda en referimiento, la cual fue conocida por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y tuvo como resultado la Ordenanza Civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), decisión que acogió la demanda provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, la cual, además, fijó una fianza de diez millones de pesos dominicanos (\$10,000,000.00).

T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16², y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, de 1^{ero} de julio de 2015, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL, mediante el Acto núm. 727/2024, instrumentado el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)⁴, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto en fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo.

¹Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

²Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴Instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,⁵ a determinar si el presente recurso de revisión satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4 Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

⁵ El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: «**Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5 Este tribunal constitucional, mediante el criterio fijado en las Sentencias TC/0091/12⁶ y TC/0053/13⁷, el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las Sentencias TC/0130/13⁸, TC/0354/14⁹ y TC/0259/15¹⁰, ha establecido lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han [sic] adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen [sic] fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.¹¹

⁶ Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁷ Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

⁸ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁹ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

¹¹ Asimismo, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este tribunal señaló, respecto al carácter irrevocable de la cosa juzgada como condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo siguiente: Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 En ese mismo sentido, en la mencionada Sentencia TC/0130/13,¹² este órgano constitucional precisó lo siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*¹³

no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional. (Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0365/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras).

¹² Sentencia del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

¹³ Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0259/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 De igual manera, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0107/14¹⁴, precisó que «el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...». Asimismo, en la Sentencia TC/0198/20¹⁵ reiteró lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional, por mandato de la carta sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

9.8 Ello es así en el entendido de que en esos casos no se han agotado «todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente», incumpliendo de ese modo el requisito de admisibilidad previsto por el literal *b* del artículo 53.3 de Ley núm. 137-11, como ha ocurrido en el presente caso.¹⁶

9.9 Este tribunal constitucional precisó, en su sentencia TC/0370/24¹⁷, lo siguiente:

(2020); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0251/23, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0679/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0779/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.

¹⁴ Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

¹⁵ Del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

¹⁶ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0174/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁷ Del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0478, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-24-0675, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados [sic] todos los procesos habilitados por la ley penal para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

[...]

Por tanto, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso, como la sentencia cuestionada, es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tiende a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante los jueces ordinarios.

9.10 Mediante su Sentencia TC/0925/24, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles un recurso de revisión incoado en condiciones similares a la del presente caso. En esa decisión el Tribunal, al amparo de lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, juzgó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional referente a una ordenanza en referimiento. En este sentido, resulta pertinente indicar que a partir de la Sentencia TC/0454/24, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal Constitucional ha advertido sobre el carácter autónomo que puede revestir una demanda en referimiento, cuando este no se encuentra vinculado a ningún proceso principal y, en tales casos, lo decidido en la resolución u ordenanza de referimiento resuelve de manera definitiva la pretensión. [...]

9.15 Sin embargo, el presente caso no entra dentro de la distinción citada, en razón de que —como dijimos— la ordenanza se dio en curso de una instancia relativa a una litis sobre derechos registrados, la cual se limitó a designar un administrador judicial hasta tanto fuera resuelta la litis sobre derecho registrados en reconocimiento de mejoras por ante la jurisdicción inmobiliaria. [...]

9.11 En el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, es preciso destacar que, conforme a la Sentencia TC/0454/24, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional ha reconocido que la demanda en referimiento puede estar revestida de carácter autónomo cuando no se encuentra vinculada a un proceso principal, produciendo entonces efectos definitivos sobre la cuestión pretendida. Sin embargo, la ordenanza objeto de revisión no se enmarca en dicho supuesto, toda vez que fue dictada en el curso de un recurso de apelación, en el cual no se decidió el fondo del mismo, sino que se pretendió de forma provisional equilibrar los intereses de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las partes de manera proporcional. En consecuencia, se trata de una medida provisional y accesorio, cuya vigencia depende enteramente de la decisión final que adopte la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9.12 En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0675, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL, contra la Sentencia SCJ-PS-24-0675, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedades comerciales T. K. General Solutions, SRL, e Inversiones Peperoni, SRL, y a la parte recurrida, razón social Washington Heights Gaming Internacional, SRL.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria